

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Quedan comprendidos en esta tarifa de tres pesetas las denuncias de valores a que se refiere el art. 550 del Código de Comercio, siempre que el importe de los mismos sea superior a 25.000 pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 5 de junio de 1940 sobre elaboración e importación de especialidades farmacéuticas.

La obligada restricción de importaciones, que viene siendo la directriz económica del nuevo Estado, ha repercutido en el orden sanitario privando a la Sanidad española de algunos medicamentos que, en forma de especialidades farmacéuticas, vienen siendo de uso frecuente y necesario, sin que todavía la producción nacional haya podido suplirlas en el corto espacio posterior al Movimiento Nacional. El incremento constante de esta producción nacional y múltiples proyectos en vías de realización que hoy existen, habrán de permitir, en plazo no lejano, disponer de los elementos necesarios para la terapéutica española.

Durante el curso de la guerra se ha hecho evidente la necesidad de dictar una disposición que prohíba la importación, en España, de especialidades farmacéuticas dispuestas en forma para ser despachadas al público y de establecer unas normas mediante las cuales los laboratorios extranjeros que lo deseen puedan ceder a ciudadanos españoles la fabricación o preparación de estos productos en laboratorios nacionales, permitiéndoles las licencias de explotación o marcas, para que de este modo sea en el propio país en donde se siga la elaboración, con lo que se amparan en términos prudentes los intereses de las casas extranjeras productoras de dichos medicamentos. Esto evitaría la salida de divisas, que quedaría reducida a las indispensables para el pago del canon que se estipule entre los propietarios extranjeros y los concesionarios españoles.

Por la Comisión Reguladora de Industrias Químicas, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, se ordenaría la distribución de primeras materias de tal forma que la fabricación en España de especialidades farmacéuticas extranjeras no fuera un privilegio, en perjuicio de los preparadores nacionales que queda-

rían en este caso en inferioridad de condiciones. Relacionado con esto, es indispensable que la instalación de nuevas industrias de productos químico-farmacéuticos no se autorice sin el previo informe de la Dirección general de Sanidad, principalmente porque no se deben permitir nuevas industrias en tanto no se compruebe de un modo evidente la incapacidad de las instalaciones existentes en España.

En virtud de lo expuesto, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Sólo podrán autorizarse las importaciones de especialidades farmacéuticas, bien dispuestas en forma de ser dispensadas al público o preparadas ya para ser envasadas en el país sin ulterior manipulación, cuando por su importancia terapéutica e imposibilidad de fabricar sus similares en España o porque las necesidades sanitarias lo exijan, convenga adquirirlas en el Extranjero, exigiéndose en todo caso la conformidad del Ministerio de la Gobernación, previo informe de la Dirección general de Sanidad.

Artículo segundo. En el Registro de Especialidades Farmacéuticas, dependiente de la Dirección general de Sanidad, no se podrán inscribir en lo sucesivo especialidades farmacéuticas extranjeras sino en casos excepcionales, con expresa autorización del Ministerio de la Gobernación y previo el cumplimiento de la legislación vigente en esta materia.

Artículo tercero. Las especialidades farmacéuticas extranjeras ya registradas que no se hayan elaborado nunca en España, podrán fabricarse en los casos siguientes:

A) Cuando hayan sido compradas por farmacéuticos españoles o por sociedades españolas dedicadas expresamente a estas actividades.

B) Cuando se hayan cedido a farmacéuticos españoles o a estas sociedades las licencias de explotación, marcas y patentes para fabricación en nuestro país en condiciones económicas intervenidas y autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio para regular el canon correspondiente y la distribución de materias primas.

Artículo cuarto. Las especialidades extranjeras registradas que ya hubieran sido elaboradas en España, deberán cumplir estos mismos requisitos en el improrrogable plazo de un año, a partir de la publicación de esta disposición en «Boletín Oficial», para poder continuar su fabricación.

Aquellas a que se refiere el artículo segundo de este Decreto, podrán importarse y venderse libremente durante un período de tres años, pasados los cuales vendrán obligados sus propietarios extranjeros, para continuar su elaboración en España, a cumplir los requisitos A) o B) del artículo tercero.

Artículo quinto. Los Laboratorios de especialidades que sean propiedad de extranjeros autorizados y que funcionaban antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, durante el plazo de un año deberán proveerse de un permiso especial, concedido por el Ministerio de la Gobernación después de un expediente instruido por la Dirección general de Sanidad, en el que se demuestre que se ha cumplido, con relación a los mismos, la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve sobre ordenación y defensa de la industria, o bien que hayan sido cedidos o arrendados a españoles en condiciones análogas a las previstas en el artículo tercero para las especialidades extranjeras.

Artículo sexto. Por el Ministerio de Industria y Comercio, y para el establecimiento de nuevas industrias químico-farmacéuticas, se pedirán informes a la Dirección general de Sanidad antes de aprobar una autorización.

Artículo séptimo. Los contratos que se establezcan entre cesionarios y concesionarios para cumplir lo preceptuado en este Decreto, serán formalizados por escritura pública, dando lugar a la pérdida de todos los derechos y a las responsabilidades consiguientes los convenios que para burlar lo dispuesto en esta Disposición pudieran estipularse entre las partes interesadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a cinco de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

(G. C.—2.138)

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 4 de junio de 1940 por el que se declara obligatorio para todos los particulares o entidades constructoras acogidos a la ley de Paro de 25 de junio de 1935, presentar una declaración jurada con arreglo al modelo que se inserta.

La ley de Paro de 25 de junio de 1935 estableció, en su artículo 15, un régimen de exenciones tributarias para los inmuebles de nueva construcción destinados a viviendas, y para la ampliación de casas de pisos cuyos alquileres no rebasaran los límites que el expresado precepto señalaba y que se hubieran construido y terminado en el plazo que dicha disposición y sucesivas prórrogas fijaron.

Por ley de 8 de mayo de 1939 se ampliaron y concedieron análogos beneficios a los inmuebles que se terminaran o construyeran en el período de dos años, a partir de la misma, y se dispuso que este Departamento dictase las disposiciones necesarias para su desarrollo.

El problema de la construcción y de la vivienda en los grandes núcleos urbanos afectados por tales disposiciones, demanda urgentemente dichas medidas complementarias para regularizar las expresadas actividades constructoras, y que éstas se acomoden a normas de equidad, según las circunstancias que en cada caso concurren, previniendo también medidas correctoras no contenidas en la legislación anterior.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Se declara obligatorio para todos los particulares o entidades constructoras de inmuebles, cualquiera que sea el estado de las obras de los mismos y que se hallen acogidos o pretendan acogerse a los beneficios de exenciones tributarias que concedió el artículo 15 de la ley de Paro de 25 de junio de 1935, o los artículos primero y segundo de la Ley de 8 de mayo de 1939, el presentar por triplicado en el improrrogable plazo de treinta días, a partir de la inserción de este Decreto en el Bole-

En *Oficial del Estado*, a las Juntas provinciales de Paro radicantes en las capitales de provincia, una declaración jurada que se ajuste al modelo inserto al final de esta disposición. A dicha declaración se acompañarán los documentos o copias literales de los mismos, debidamente autorizadas por Autoridad competente, que acrediten la citada cualidad de beneficiarios, y si no lo hubieren logrado todavía, el justificante de la exención municipal del todo o parte de los arbitrios que gravan la edificación urbana por el concepto de obra nueva o reforma de antiguas edificaciones; beneficio que sirve de base para interesar posteriormente, de las dependencias del Ministerio de Hacienda, la exención contributiva de que se deja hecho mérito.

Las declaraciones que correspondan al Municipio de Madrid se presentarán en la Junta interministerial a que se refiere el apartado tercero de este Decreto.

Artículo segundo. Las expresadas Juntas, a la vista de dichas declaraciones y oído el dictamen de un Arquitecto oficial, fijarán, en un término que no exceda de veinte días, según las circunstancias del caso, el plazo dentro del cual cada obra ha de quedar terminada, atendiendo, en términos generales, a las siguientes normas:

a) Las obras cuya construcción se inició con anterioridad al 18 de julio de 1936, en las poblaciones que eran nacionales el 31 de diciembre de 1937, se terminarán totalmente, quedando en condiciones de completa habitabilidad en el improrrogable plazo de nueve meses, a partir de la fecha de este Decreto.

b) Las obras iniciadas con anterioridad al 18 de julio de 1936, radicantes en zona que no era nacional en 31 de diciembre de 1937, y aquellas otras que en cualquier población del territorio nacional se hubieran iniciado con posterioridad al 8 de mayo de 1939, y como consecuencia de lo prevenido en el artículo segundo de la Ley de dicha fecha, seguirán un ritmo constructor proporcionado y constante hasta el 8 de mayo de 1941, sin permitirse pausas o esperas que no estén absolutamente justificadas, debiendo estar terminadas en la expresada fecha.

Inmediatamente que se adopten los acuerdos a que se refieren los apartados anteriores, las Provinciales los elevarán, para su aprobación, a la Junta interministerial de que se hace mención.

Artículo tercero. El incumplimiento o falseamiento de lo prevenido en los artículos primero y segundo, podrán ser corregidos con anulación de los beneficios de exención tributaria que disfrutaban los inmuebles, y que pasarían, en dicho caso, al régimen contributivo ordinario de la riqueza urbana, a cuyo objeto se dirigirá, por la Junta interministerial que funciona en el Ministerio de Trabajo, creada por Orden de veintidós de diciembre último y modificada por la de 4 de marzo siguiente, la oportuna comunicación al Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarto. Las Juntas provinciales de Paro llevarán la estadística de las obras de inmuebles que disfruten de las exenciones tributarias expresadas y las demás que se acuerden, en la forma que determine dicha Junta interministerial.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Trabajo y por la Junta interministerial, dentro de sus específicas atribuciones, se dictarán las medidas complementarias que exija el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a 4 de junio de 1940.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECLARACION JURADA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE 4 DE JUNIO DE 1940

Clase de obra y sus características
(1) Ayuntamiento Partido judicial Provincia Fecha de la liberación de la localidad donde se construye la obra Número de viviendas que comprende y alquiler de cada una Fecha en que se inició la obra Estado actual de la misma Dificultades, si las hubiere, que se oponen a su término, exponiendo en qué consisten, y concretamente las gestiones que ha realizado el propietario para vencerlas
Número de obreros que semanalmente se emplean para la construcción del edificio Domicilio del propietario de
(Firma del propietario.)

(1) Se explicará si es vivienda de nueva construcción o ampliación de pisos, indicando en uno y otro caso el número de plantas beneficiadas con la exención tributaria.

(G. C.—2.082)

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 20 de junio de 1940 sobre prórroga de plazo para presentación de instancias para tomar parte en concursos convocados con fecha 5 de abril último, entre Ingenieros de Minas.

Ilmo. Sr.: Por Ordenes de este Ministerio, de cinco de abril de 1940, se convocaron concursos entre Ingenieros de Minas, Mutilados, ex Combatientes, ex Cautivos o familiares de víctimas de la guerra, para cubrir cuatro plazas de Ingenieros Delegados de Policía Minera y diez de Ingenieros, que trabajarán a las inmediatas órdenes del Director general de Minas y Combustibles.

En las referidas disposiciones se señalaba un plazo de quince días naturales y hábiles, respectivamente, para la presentación de instancias, preceptuándose, asimismo, que se abriría un nuevo plazo de ocho días para que aquellos aspirantes cuya documentación fuera defectuosa pudieran subsanar durante el mismo las deficiencias.

Teniendo en cuenta que la mayoría de los Ingenieros de Minas que han aspirado o hubiesen pretendido aspirar a este concurso residen, prestando sus servicios, en Minas situadas en localidades alejadas de Madrid, el referido plazo ha sido notoriamente insuficiente, estimándose precedente su ampliación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El plazo de quince días naturales y hábiles, respectivamente, señalado en las Ordenes ministeriales de 5 de abril del presente año, convocando a un concurso para cubrir cuatro plazas de Inge-

nieros Delegados de Policía Minera y diez en los Servicios del Estado, y para la presentación de solicitudes, se entiende ampliado en ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 2.º Las instancias presentadas a partir del 16 de abril de 1940 y hasta la publicación de esta Orden, se entenderán, para todos los efectos, que lo han sido dentro del nuevo plazo que en la misma se señala:

Art. 3.º Los requisitos y documentos que se han de acompañar a las instancias serán, en cada concurso, los exigidos en las Ordenes citadas de 5 de abril del presente año.

Art. 4.º El plazo de ocho días que para completar la documentación señalan las citadas Ordenes, en sus respectivos artículo cuarto, comenzará a contarse, para los solicitantes que hasta la fecha hubiesen ejercido su derecho, a partir de la publicación de la presente Orden, insertándose, a estos efectos, la correspondiente relación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de junio de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

(G. C.—2.105)

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 19 de junio de 1940 en relación con el cumplimiento de la de 28 del pasado mes de este Ministerio sobre lanas.

Ilmo. Sr.: Con el fin de resolver las distintas peticiones que han formulado los ganaderos que desean vender sus lanas después de lavadas, y con el de procurar que en todo momento la industria textil posea materias primas en cantidad suficiente para su normal explotación, he dispuesto:

1.º Los ganaderos que posean pilas de lanas procedentes del esquila de rebaños de su propiedad, con un peso en sucio superior a tres mil kilogramos, podrán mandarlas directamente a cualquiera de los lavaderos que figuren inscritos en la Oficina de la Lana.

Los ganaderos que no posean esa cantidad pueden agruparse hasta formar una pila con el peso mínimo antes indicado, siempre que sus lanas sean de igual tipo, color y análogo rendimiento.

2.º Los ganaderos que se acojan a los beneficios del artículo anterior deberán notificarlo al Jefe del Sindicato Nacional de Ganadería el día que se haga la estimación de la pila a que se refiere la Orden del día 28 de mayo de 1940, o antes de que se haga la estimación.

3.º Los ganaderos que laven las lanas por su cuenta notificarán al Jefe del Sindicato de Ganadería nombre del lavadero que vayan a utilizar, y remitiendo una copia autorizada de la declaración jurada, que previene el artículo primero de la Orden antes citada, solicitarán se le expida guía para transportar la lana al lavadero.

4.º Las lanas, una vez lavadas, quedan a disposición de la Oficina de la Lana para su ulterior distribución; hasta que se haga, quedan en concepto de depósito en el lavadero; el dueño de esta industria será responsable de la custodia y buena conservación de las lanas lavadas.

5.º Por los lavaderos se expedirá, al finalizar cada semana, al Jefe del Sindicato Nacional de Ganadería, relación circunstanciada de las pilas de lana que hayan lavado por cuenta de los ganaderos, y harán constar:

a) Nombre y apellidos del ganadero.

b) Punto de origen, estación de embarque.

c) Tipo de lana, color y su cantidad en kilogramos de lana sucia.

d) Rendimiento y especificando el porcentaje de cada clase, si la lana lavada hubiese sido claseada.

6.º Los ganaderos que no estén conformes con la estimación a que se hace mención en el artículo segundo de la Orden ya citada, podrán lavar sus lanas por su cuenta, siempre que cumplan lo dispuesto en esta disposición y lo comuniquen al Jefe del Sindicato Nacional de Ganadería en el plazo máximo de tres días, contados desde el día que le notificaron la estimación de su pila.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(G. C.—2.108)

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

Secretaría general

Por la Dirección General de Administración Local, visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Lozoyuela, con motivo de la jubilación del Secretario de dicha Corporación, don Ramiro Ramírez Parra, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, se ha aprobado el siguiente prorrateo: al Ayuntamiento de Sieteiglesias le corresponden 91,21 pesetas mensuales; al de Navas de Buítrago, 39,30 pesetas, y al de Lozoyuela, 2,81 pesetas.

Debiendo ser abonada la pensión íntegra y puntualmente por el Ayuntamiento de Lozoyuela, que se reintegrará de las cantidades señaladas a los otros Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 46.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 16 de julio de 1940.—El Gobernador Civil, J. Finat.

(G. C.—2.336)

—o—

Secretaría.—Sección segunda

CIRCULAR

Se ha venido observando desde hace algún tiempo que se producen frecuentes desplazamientos de los Presidentes y miembros de las Comisiones Gestoras y Secretarios de las mismas, con motivo de la gestión de asuntos de interés general en los diversos Departamentos y Centros oficiales, y se hace conveniente limitar aquellos desplazamientos dentro de un margen de prudente aplicación, primero, porque la continuidad en el ejercicio de las funciones propias de las Autoridades es un requisito necesario para alcanzar un rendimiento eficaz en toda la labor y, por tanto, exige una permanencia y una asiduidad que no deben interrumpirse con motivo de la realización de viajes a Madrid; en segundo lugar, por los gastos que ello origina, a veces excesivos, y en tercero, porque la frecuencia, no justificada,

de tales viajes puede originar censuras desfavorables, que precisa evitar, por parte de los administrados, que siempre vigilan celosamente los actos de las Autoridades.

Además, las nuevas normas del Estado Español se inspiran en una rigurosa disciplina de austeridad y economía, que exigen a todos cuantos participan en las funciones rectoras de la Administración Pública su inexorable cumplimiento en todos los aspectos de su gestión.

Por lo expuesto, encarezco a los Alcaldes de la provincia y demás funcionarios municipales, se abstengan de trasladarse a la capital con pretexto de realizar gestiones de asuntos en los diversos Departamentos y Centros oficiales, y cuando éstos, por la urgencia e importancia de los mismos, requieran el desplazamiento de algún Alcalde, Gestor o funcionario, deberán solicitar previamente la autorización correspondiente para ello.

Lo que hago público para general conocimiento y efectos que se interesan, esperando que será cumplido y observado cuanto en esta Circular se dispone en bien del servicio.

Madrid, 15 de julio de 1940.—El Gobernador Civil, J. Finat.
(G. C.—2.335)

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la rabia en el término municipal de Chozas de la Sierra, debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, con el mayor rigor, los preceptos referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en dicha disposición se citan.

Se declara zona infecta la citada localidad, y zona sospechosa, todo el término municipal, con aplicación de las medidas prevenidas en el capítulo XXXII del expresado Reglamento.

Madrid, 17 de julio de 1940.—El Gobernador Civil, J. Finat.
(G. C.—2.337)

Desarrollada la viruela en los ganados laneros de don Antonio Camacho y otros, vecinos de Estremera, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los citados rebaños han sido aislados en el expresado término y paraje, que limita con los cuartos de El Espinar y Valdelacueva y término de Fuentidueña de Tajo y Valdaracete, que se declara zona infecta, considerándose como sospechosa una faja de terreno de 500 metros alrededor de la infecta.

Para la más rápida extinción de la enfermedad se observarán con todo rigor las medidas señaladas en los artículos 234 y 237 de dicho Reglamento, en relación con los preceptos y disposiciones del de Tratamiento Sanitario Obligatorio del ganado.

Madrid, 16 de julio de 1940.—El Gobernador Civil, J. Finat.
(G. C.—2.338)

Desarrollada la glosopeda en el ganado lanar de don Pedro García Díaz, de Valdelaguna, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Las reses atacadas han sido aisladas en el sitio denominado «Corrat de Luzón», del expresado término, que

se declara zona infecta, considerándose como sospechosa todo el término municipal de dicho pueblo.

Para la más rápida extinción de la enfermedad se observarán con todo rigor las medidas señaladas en los artículos 224 y 226 del mencionado Reglamento, en relación con los preceptos y disposiciones del de Tratamiento Sanitario Obligatorio del ganado.

Madrid, 16 de julio de 1940.—El Gobernador Civil, J. Finat.
(G. C.—2.339)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría.—Sección de Hacienda

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en las disposiciones vigentes, queda de manifiesto en la Sección de Hacienda de esta Secretaría, por plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente comprensivo del acuerdo municipal de 5 de los corrientes, por virtud del cual se habilita un crédito de 50.000 pesetas para obras en la finca de Boadilla del Monte, creando a tal efecto el concepto 271 bis, dentro del vigente Presupuesto de Gastos del Interior, mediante transferencia de dicha suma de los conceptos 270 y 271 del mismo Presupuesto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 17 de julio de 1940.—El Secretario, P. A. del señor Secretario, el Oficial Mayor, P. de Górgolas.
(O.—1.086)

MANCOMUNIDAD SANITARIA PROVINCIAL DE MADRID

En sesión del día 10 del corriente, la Junta Administrativa, haciendo uso de las atribuciones que le concede la ley de Coordinación Sanitaria y disposiciones complementarias, declaradas en vigor por Orden de 10 de mayo próximo pasado, acordó por unanimidad lo siguiente:

«Embargar, y, en su caso, enviar Comisionado especial de apremio, con las facultades y derechos que el capítulo VI del Reglamento les concede, hasta obtener la liquidación total de los débitos pendientes por el concepto de «Haber de sanitarios», a los siguientes Ayuntamientos: Barajas, Colmenarejo, Fuentidueña de Tajo, Mangirón, Moraleja de Enmedio, Navas de Buitrago, Nuevo Baztán, La Olmeda de la Cebolla, Pedrezuela, Perales de Tajuña, Pinto, Redueña, Torrejón de la Calzada, Valdepiélagos, Valverde, El Vellón, Villalbilla, Villamantilla y Villar del Olmo.»

Asimismo acordó el embargo, y, en caso de insuficiencia, el envío de Comisionado, a los siguientes Ayuntamientos, deudores por cuotas del Instituto de Higiene: «Alcobendas, Alcorcón, Anchuelo, Aravaca, El Atazar, Belmonte de Tajo, Berzosa de Lozoya, El Berruoco, Camarma de Esteruelas, Canillas, Carabanchel Bajo, Cervera de Buitrago, Ciempozuelos, Colmenar del Arroyo, Colmenarejo, Collado Mediano, Collado Villalba, Chapinería, Fuenlabrada, Fuente el Saz, Fuentidueña de Tajo, Lozoya, Majadahonda, Mejorada del Campo, Moraleja de Enmedio, Morata, Navas de Buitrago, Nuevo Baztán, La Olmeda de la Cebolla, Perales de Buitrago, Pedrezuela, Pezuela de las Torres, Pinto, Pozuelo de

Alarcón, Pozuelo del Rey, Prádena del Rincón, La Puebla de la Mujer Muerta, Redueña, Robledillo de la Jara, Robledo de Chavela, Las Rozas, San Fernando de Henares, San Martín de Valdeiglesias, Santa María de la Alameda, Santorcaz, Los Santos de la Humosa, Serranillos del Valle, Torrejón de la Calzada, Torrejón de Velasco, Torres de la Alameda, Valdelaguna, Valdemaqueda, Valdemoro, Valdeolmos, Valdilecha, Valverde, El Vellón, Vicálvaro, Villalbilla, Villamantilla, Villanueva de la Cañada, Villar del Olmo, Villaverde».

En la misma sesión, se acordó también conminar a los Ayuntamientos, Cabeza de partido farmacéutico, que a continuación se citan, para que, en el término de diez días, satisfagan los suministros de medicamentos que adeuden, por conducto de esta Mancomunidad Sanitaria, recordándoles la prohibición absoluta de abonarlos directamente a los facultativos, con la advertencia de que, en otro caso, les será seguido el procedimiento ejecutivo de apremio con las obligaciones de embargo y nombramiento de Comisionado: «Alcalá, Algete, Ambite, Aravaca, Arganda, Barajas de Madrid, Belmonte de Tajo, Brunete, Aranjuez, Buitrago de Lozoya, Bustarviejo, Cadalso de los Vidrios, Campo Real, Canillejas, Carabanchel Alto, Carabaña, Colmenar Viejo, El Escorial, Estremera, Fuenlabrada, Fuentidueña de Tajo, Galapagar, Getafe, Guadarrama, Lozoya, Majadahonda, Mejorada del Campo, Los Molinos, Montejo de la Sierra, Loeches, Morata de Tajuña, Orusco, Parla, Pinto, Pozuelo de Alarcón, Rascafría, Pozuelo del Rey, Las Rozas, San Agustín de Guadalix, San Lorenzo del Escorial, San Sebastián de los Reyes, San Martín de la Vega, Tielmes, Torrejón de Velasco, Villamantilla, Villanueva de la Cañada, Villaviciosa de Odón».

Lo que se hace público, por medio de este BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles, que, pasado el término de diez días, a partir de la publicación, se seguirán los procedimientos que se expresan, sin nuevo requerimiento.

Madrid, día 10 de julio de 1940.—El Delegado de Hacienda, Presidente de la Mancomunidad, Manuel Caramés.

(Núm. 2.352) (O.—1.088)

AYUNTAMIENTOS

SAN AGUSTIN DEL GUADALIX

Aprobadas las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1933 a 1935 y a 1939, se hallan éstas expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, para oír reclamaciones.

San Agustín del Guadalix, 12 de julio de 1940.—El Alcalde, P. D. (firmado).

(G. C.—2.350) (X.—499)

FUENCARRAL

Aprobado por el Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regir en la amortización de un préstamo de 24.000 pesetas, concertado con el Banco de Crédito Local, de Madrid, en concepto de «Operación de Tesorería», al amparo del Decreto de 23 de junio de 1938, queda expuesto al público durante quince días, para que pueda ser examinado y presentadas

cuantas reclamaciones sean pertinentes.

Fuencarral, 10 de julio de 1940.—El Alcalde, Andrés Rodríguez.
(G. C.—2.351) (O.—1.087)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 13

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

En este Juzgado de primera instancia número trece de los de esta capital, y Secretaría del que refrenda, se tramita juicio declarativo especial, con sujeción a las normas establecidas en la Ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, a instancia del Procurador don Olimpio Rato y Rato, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra doña María del Pilar Senderos Tobes y don Aniceto de Lerma Gutiérrez, sobre revisión de pagos; habiéndose dictado la siguiente

Providencia

Juez, señor R. Valcarce.—Juzgado de primera instancia número trece.—Madrid, siete de mayo de mil novecientos cuarenta.—Por repartido a este Juzgado y Secretaría el precedente escrito y demás documentos que le acompañan, en virtud de todo lo cual se tiene por parte en el asunto que se promueve, en nombre del Banco Hipotecario de España, al Procurador don Olimpio Rato y Rato, con quien en tal concepto se entiendan las notificaciones sucesivas y demás diligencias; a lo principal, se admite cuanto ha lugar en derecho la demanda que se formula, la cual se sustanciará por los trámites establecidos para el juicio declarativo de menor cuantía, y de la misma se confiere traslado a doña María del Pilar Senderos Tobes y a don Aniceto de Lerma Gutiérrez, a quienes se emplazará, para que, dentro del término de nueve días, comparezcan en los autos y la contesten; haciéndoseles el emplazamiento en la forma prevenida para las notificaciones, y sustituyéndose la cédula que previene el artículo doscientos setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil con las copias simples presentadas; al primer otrosí, a su tiempo se acordará; en cuanto al segundo, no ha lugar.—Lo mandó y firma Su Señoría, de que doy fe.—Francisco R. Valcarce.—Ante mí, Guillermo Pérez Herrero. (Rubricados.)

Por el Procurador don Olimpio Rato y Rato se ha presentado un escrito en el que interesa se haga el traslado de la demanda interpuesta, a los señores Senderos y Lerma, así como a todos sus herederos y causahabientes, por medio de los correspondientes y oportunos edictos; a cuya petición ha recaído la siguiente

Providencia

Juez, señor R. Valcarce.—Madrid, nueve de julio de mil novecientos cuarenta.—Por presentado el anterior escrito, únase a sus autos; y de conformidad con lo que se interesa por el Procurador señor Rato, en nombre del Banco Hipotecario de España, llévase a efecto el emplazamiento acordado en la providencia de siete de mayo último, respecto de los demandados doña María del Pilar Senderos y don Aniceto de Lerma Gu-

tiérrez, así como a todos sus herederos y causahabientes, por medio de los oportunos edictos, que se insertarán en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la provincia y que se fijarán en el sitio público de costumbre de este Juzgado, con inserción de aquella providencia y de la presente; entendiéndose que el término de nueve días lo es únicamente para comparecer en juicio.—Lo mandó y firma Su Señoría, de que doy fe.—Francisco R. Valcarce.—Ante mí, Guillermo Pérez Herrero. (Rubricados.)

Y para que sirva de oportuna cédula de notificación y emplazamiento, respecto de los demandados doña María del Pilar Senderos y don Aniceto de Lerma Gutiérrez, así como a todos sus herederos y causahabientes, para que, en el término de nueve días, comparezcan en el juicio, personándose en forma; advirtiéndoles que se les entregará las copias de la demanda y documentos, en su caso, y para su inserción en los periódicos oficiales referidos, expido la presente con el visto bueno del señor Juez en Madrid, a nueve de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
P. S.,

Lcdo. Arturo Roldán
V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Francisco R. Valcarce

(A.—1-543)

NAVALCARNERO

EDICTO

Don Clemente Sánchez Garnica Pablos, Juez municipal, Letrado, en funciones de primera instancia de este partido de Navalcarnero,

Hago saber: Que el Procurador don Vicente Albert Aceituno, en nombre de don Miguel Garzón Salazar, ha acudido a este Juzgado promoviendo expediente para acreditar e inscribir a su favor en el Registro de la Propiedad de este partido, el dominio de don Miguel Garzón Salazar sobre las ocho fincas siguientes: Como copropietario, a razón de las tres séptimas partes proindiviso que correspondieron a los comuneros don Carlos la Parra, don Antonio Lasfargues y don Luis Belmont; una novena parte de la séptima parte que correspondió a don Pedro Revel, y otra novena parte de la séptima parte que correspondió a don Juan Bernyola:

Primera

Una tierra situada en el término municipal de Pozuelo de Alarcón, provincia de Madrid, partido judicial de Navalcarnero, al sitio denominado «Balde Machorra», de haber diecisiete fanegas, ciento setenta y nueve estadales, equivalentes a cinco hectáreas, noventa y cinco áreas, noventa y cinco centiáreas; linda: al Norte, tierra de Rafael Rodríguez; Sur, huerta y tierra del Conde Porcent, tierra de Rafael Rodríguez, otra de Manuel Martín y otra de Simón Muñoz; por el Este, con las de Marcelino García y Galo Martín, y por el Oeste, con huerta de Severiano López, tierra de Nicasio Rodríguez y otra de Rafael Rodríguez.

Segunda

Otra tierra en igual término y partido, donde dicen «Cerro de los Gamós», de haber diecinueve fanegas, ciento noventa y seis estadales, o sean seis hectáreas, sesenta y seis áreas, cuarenta y seis centiáreas; linda: al Norte, con tierras de Zoilo García y

Félix Llorente; Sur, con las de Marcelino García y Félix Llorente; Este, con tierra de Manuel Martín, y por el Oeste, con otra del Marqués de Remisa y la de Juana Martines.

Tercera

Otra, en igual término y partido, en la «Vereda de Valde Gómez», de haber dos fanegas, treinta y cuatro estadales, o sean setenta y una áreas, cuarenta y cinco centiáreas; linda: al Norte, con la Compañía de Caminos de Hierro del Norte; Sur, la de Fernando García; Este, de Juana Martín, y Oeste, con la de Ignacio Rozas y Hermanos.

Cuarta

Otra en el mismo término y partido, en la huerta de «Montero», de haber tres fanegas, ciento noventa y un estadales, equivalente a ochenta y cuatro áreas y ochenta y seis centiáreas; linda: Norte, con la de Marcelino García; Sur, con Cipriano García; Este, Simón Muñoz, y Oeste, con León Llorente.

Quinta

Otra en el propio término y partido, donde dicen «Orcajos Bajos», de una fanega, trescientos treinta y nueve estadales, o sean sesenta y tres áreas, treinta centiáreas; linda: Norte, con la de Fernando García; Sur, con la de Florencio Rodríguez; Este, Teresa de Arredondo, y Oeste, con Marcelino García.

Sexta

Otra tierra en igual término y partido, en los «Orcajos Altos», de haber veintitrés fanegas, doscientos dieciséis estadales, o sea ocho hectáreas, tres áreas, cincuenta centiáreas, que atraviesa la vereda de las huertas de Torrejón; linda: Norte, con tierra de Ramón Martín y Marcelino García; Sur, José María Moreno, Félix Llorente y Manuel Martín; Este, Nicasio Rodríguez, y Oeste, Teresa Arredondo, María Paz Lara, Joaquín Rueda, José María Moreno y con la de la Cofradía Sacramental. Esta tierra casualmente tiene una cabida de dieciséis fanegas y doscientos dieciséis estadales, por haberse segregado de ella siete fanegas, vendidas a terceras personas, y linda: al Norte, con tierras de Román Martín y Marcelino García; al Sur, las de José M. Moreno, Félix Llorente, Manuel Martín y la de don Pedro Sobugnac y Reveirola; al Este, con la de Nicasio Rodríguez y la del indicado don Pedro Sobugnac; al Oeste, con la de Teresa Arredondo y María Paz Lara, Joaquín Rueda, José M. Moreno, la de la Cofradía Sacramental y la de don Pedro Sobugnac y Reveirola.

Séptima

Otra tierra en igual término y partido, donde dice «Butrera», de nueve fanegas, ciento doce estadales, equivalentes a tres hectáreas, diecisiete áreas, treinta y dos centiáreas; linda: al Norte, Teresa Arredondo y Damiana Martín; Sur, Cecilio García; Este, Anselmo Revilla, y Oeste, parte con el camino de Pozuelo a Aravaca, y resto, con tierras de Angel Rozas.

Octava

En igual término y partido, al «Cerro de la Plata», de trece fanegas, ciento setenta y tres estadales, o sean cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cuarenta y siete centiáreas, las divide el arroyo de la Mina del Portugués; linda: Norte, Francisco Sanfiz; Sur, Gerónimo Vicuña; Este, Francisco Gómez y Santiago Sara-

nueva, y Oeste, con Francisco Sanfiz, de Manuela Pesay y Facundo Sanz.

Y en proveído de este día he acordado expedir el presente, como lo verifico, convocando a las personas desconocidas e inciertas a quienes pudiera perjudicar la inscripción de dominio solicitada, para que, en el término de ciento ochenta días, comparezcan en el expediente alegando su derecho.

Dado en Navalcarnero, a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario
P. S. M.,
Julio Salas

Clemente Sánchez Garnica

(A.—1-545)

JUZGADO NUMERO 5

EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número cinco, de esta capital, en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de don José Duce Cid, natural de Calatayud (Zaragoza), hijo de Francisco y de María, que falleció en esta capital, a los setenta y un años de edad, en su domicilio de Marqués de Valdecilla, número catorce, en estado de viudo de doña Juana de la Orden Martínez, el día primero de abril de mil novecientos treinta y ocho, sin dejar sucesión y bajo testamento que ha perdido su validez, se anuncia la muerte del mismo por segunda vez y que reclaman su herencia su hermana de doble vínculo doña Prisca Duce Cid y sus sobrinos carnales don José y doña Encarnación Duce Mendi, y don Rafael Duce Salesa, y los también sobrinos carnales doña Pilar María del Consuelo, doña Pilar, doña Adelina y don Domingo Duce Caballer, y don Vicente, doña Vicenta y don Víctor Duce Morellón, y doña Carolina Bergamo Azaña, como viuda del también sobrino del causante don Santiago Duce Caballer y legal representante de los menores, hijos de ambos, María del Carmen, Santiago y Luis Duce Bergamo, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, a fin de que comparezcan, dentro del término de veinte días, ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, en la forma prevenida en el artículo novecientos ochenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento Civil; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Pedro Alvarez Castellanos
V.º B.º

El Juez de primera instancia
(Firmado.)

(A.—1-539)

JUZGADO NUMERO 10

EDICTO

En el expediente que se sigue en dicho Juzgado a instancia de don Melchor Abajo García, sobre declaración de herederos abintestato de su hermana doña Nieves Abajo García, de cuarenta y ocho años de edad, natural de Lerma (Burgos), hija de Celedonio y Encarnación, casada con don Florentino Sáez Greciano, y de esta vecindad, se anuncia la muerte

sin testar de dicha señora, a fin de que, dentro del término de treinta días, comparezcan en este Juzgado los que se crean con igual o mejor derecho a los que lo han verificado en el presente expediente, a reclamar la herencia de dicha señora; bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro de dicho plazo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario
Cándido García

Agustín C. de Vaca

(A.—1-542)

JUZGADO NUMERO 9

CEDULA DE CITACION

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia número nueve, de esta capital, en autos de menor cuantía que sigue el Banco Hipotecario de España, contra los herederos o causahabientes de doña Eulalia Torres Cabrer y otro, sobre revisión de pagos, se cita por segunda vez a los demandados, herederos o causahabientes desconocidos de doña Eulalia Torres Cabrer, para que comparezcan en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, planta baja, el día veinticuatro del actual, a las once de la mañana; bajo apercibimiento de tenerles por confesos si no se presentaren a prestar declaración de confesión en juicio, acordada en dichos autos como prueba de la parte demandante, y pararlés el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, trece de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Francisco de P. Rives

V.º B.º

El Juez,
Fermín Lozano

(A.—1-540)

NOTARIA DEL DR. D. CANDIDO CASANUEVA

El día 22 del mes actual, a las diez, en la Notaría del señor Casanueva (Villanueva, número 6, principal), serán vendidas en pública subasta las participaciones que, en usufructo, corresponden al incapaz don Manuel Díaz López por herencia de don Eugenio López Quiroga y Somoza, doña Gloria Ballester Montenegro, en un hotel, sito en San Lorenzo del Escorial, en el barrio de los Reyes, que en el Registro de la Propiedad es la finca número 1.257, por el precio mínimo de 3.000 pesetas.

Madrid, 16 de julio de 1940.

El Notario.

(A.—1-541)

Agencia de Negocios "Marbell"

Alcalá, número 126, entresuelo.
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 5º

TELÉFONO 53202